

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL III

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

FORMWORK
SERVICES, CORP., et
al

Apelantes

KLAN201500022

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Civil. Núm.
E CD2012-0338
(404)

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015.

Comparece la Sra. Carmen Lidia Lluberés López, en representación de sus hijos menores de edad, Luis Osvaldo Germes Lluberés, Osvaldo Luis Germes Lluberés y Carmen Sofía Germes Lluberés, en adelante apelantes y solicitan la revisión de una Sentencia Sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (T.P.I.) el 9 de septiembre de 2014, notificada el 29 de septiembre de 2014.¹

Mediante dicha Sentencia se obligó a los menores comparecientes al pago solidario de una deuda reclamada por el Banco Popular en la demanda presentada en el caso de epígrafe.

Atendidos los alegatos de las partes y documentos complementarios del apéndice se REVOCA la Sentencia apelada

¹ La parte aquí apelante presentó Reconsideración y Relevo de Sentencia. El T.P.I. dictó no ha lugar, el 8 de diciembre de 2014.

en cuanto a los menores miembros de la Sucesión Germes Juliao.

I

El 23 de marzo de 2012, el Banco Popular de Puerto Rico, presentó demanda en el caso de autos. Figuraron como demandados las partes que aparecen en tal capacidad en el epígrafe.² Surge del epígrafe de la demanda la existencia de una sucesión de Luis Osvaldo Germes Juliao, compuesta por Luis Osvaldo Germes Lluberres, Osvaldo Luis Germes Lluberres y Carmen Sofía Germes Lluberres, Ana Luisa Germes Blanco, Lousianna Germes Blanco y Carmen Lidia Lluberres López, también conocida por Carmen Lidia Lluberres y Carmen Lidia Lluberres López, en la cuota usufructuaria.

No surge de la demanda que ningún miembro de la Sucesión sea menor de edad.³ Sí se hace mención que según la Declaratoria de Herederos de Luis Osvaldo Germes Juliao, éste dejó como "únicos y universales herederos" a la Sucesión ya mencionada.⁴ La demanda reclama que los co-demandados René Burgos Gómez y su esposa Awilda Figueroa Oliveras y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Carmen Lidia Lluberres López, t/c/p Carmen L. Lluberres Germes, Carmen Lidia Lluberres y Carmen Lydia Lluberres López, por sí y en la cuota usufructuaria de la Sucesión de Luis Osvaldo Germes Juliao y Formwork Innovations Corp. adeuden solidariamente al Banco Popular el préstamos comercial #2393409-9002 por la suma principal de \$70,000, más intereses, más el 10% del pagaré según estipulado. Que dichos co-demandados también

² Entre los demandados aparecen los apelantes Carmen Lydia Lluberres López en representación de sus hijos menores Luis Osvaldo Germes Lluberres, Osvaldo Luis Germes Lluberres y Carmen Sofía Germes Lluberres.

³ De hecho, se alega en la demanda que todos los miembros de la Sucesión son mayores de edad.

⁴ Véase Resolución de Declaratoria de Herederos de 20 de octubre de 2011.

adeudan al Banco Popular el préstamo comercial #2209233-9003 por la suma principal de \$24,266.64 más intereses, más el 10% del pagaré según estipulado. Finalmente el Banco demandante le imputa a los referidos co-demandados el pago solidario del préstamo comercial #2183706-9005 por la suma principal de \$190,233.32, más intereses y el 10% del pagaré según estipulado.

Surge de autos que el 23 de abril de 2012, los co-demandados Luis Osvaldo Germes Lluberés, Osvaldo Luis Germes Lluberés y Carmen Sofía Germes Lluberés fueron emplazados y que al reverso de los emplazamientos el emplazador anotó que las personas emplazadas eran menores de edad, indicando que estos tenían 17, 9 y 8 años de edad respectivamente.⁵ El 26 de abril de 2012, la parte demandante (aquí apelada) presentó Moción Anejando Emplazamientos Diligenciados.⁶

El 4 de mayo de 2012, la viuda, Sra. Carmen Lydia Lluberés López y sus hijos menores de edad, comparecieron representados por el mismo abogado (Lcdo. Carlos Piovanetti Dohnert), mediante Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga.⁷

Mediante Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto, el banco demandante solicitó se autorizara emplazar a los hijos nacidos fuera de matrimonio, Ana Luisa y Louisiana, ambas de

⁵ Luis Osvaldo Germes Lluberés fue emplazado por sí y se le entregó copia a la madre Carmen Lluberés por este tener 17 años. Apéndice VI, pág. 44-45, Osvaldo Luis Germes Lluberés (9 años) apelante y Carmen Sofía Germes Lluberés (8 años) fueron emplazados por conducto de su madre Carmen Lluberés. Apéndices 46-49, apelantes.

⁶ No se le informa al T.P.I. que los demandados emplazados son menores de edad. Apéndice VII, pág. 50, apelante.

⁷ Apéndice VIII, págs. 51-52, apelantes. Es de notar que el Lcdo. Piovanetti asume la representación de todos los co-demandados, inclusive de los menores, hijos de la Sra. Lluberés López, También hace constar en la moción que existen dos menores de apellidos Germes Blanco, a quienes se les requerirá nombrar un defensor judicial.

apellidos Germas Blanco.⁸ El 11 de junio de 2012, la parte demandante solicitó al T.P.I. "Orden de Interpelación", requiriendo a los aquí apelantes, que acepten o renuncien a su herencia.⁹ Ello de conformidad con el artículo 959 del Código Civil, que le concede 30 días a partir de la notificación de la Orden.

El 19 de junio de 2012, el T.P.I. emitió el Emplazamiento por Edicto dirigido a Louisiana y Ana Luisa Germes Blanco como miembros de la Sucesión de Luis Osvaldo Germes Juliao.¹⁰ En dicha fecha el T.P.I. emite también Orden de Interpelación, dirigida a los herederos de Luis Osvaldo Germes Juliao, Luis Osvaldo Germes Lluberres, Osvaldo Luis Germes Lluberres, Carmen Sofía Germes Lluberres, Ana Luisa Germes Blanco, Louisiana Germes Blanco y Carmen Lidia Lluberres López, en la cuota usufructuaria, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la Orden, acepten o repudien la participación que les corresponda en la herencia del Sr. Luis Orlando Germes Lluberres. De no expresarse en ese término la herencia se tendrá por aceptada y por consiguiente responderán por los cargos de dicha herencia, de conformidad con el Artículo 957 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2785.¹¹

El 28 de junio de 2012, el Banco Popular presentó moción informativa adjuntando el edicto publicado sobre el emplazamiento por edicto a las co-demandadas Ana Luisa y

⁸ Apéndice 14, págs. 53-58, apelante. En la referida moción se incluye el dato de que la Sra. Lluberres indicó que las co-demandadas Ana Luisa y Louisiana Germes Blanco se encontraban residiendo con su madre en Santo Domingo y que ambas son menores de edad. Consta también declaración jurada de emplazadora Yma González Marrero haciendo constar que emplazó a los tres hijos menores de Carmen Lluberres.

⁹ Apéndice X, págs. 59-61, apelante.

¹⁰ Véase Apéndice XI, págs 62-64, apelante. No surge de dicha Orden que las partes a ser emplazadas por edicto, Louisiana y Ana Luisa Germes Blanco, sean menores de edad.

¹¹ Apéndice XII, págs. 65, apelante.

Louisiana Germes Blanco.¹² El 31 de julio de 2012, el Banco demandante presentó Moción Solicitando Defensor Judicial, en la cual informa al T.P.I. que aunque las co-demandadas Ana Luisa y Louisiana Germes Blanco fueron emplazadas mediante edicto, el representante Legal de estas informó mediante moción¹³ que estas son menores de edad. Por ello solicitó el nombramiento de un defensor judicial para éstas.¹⁴

El 1 de agosto de 2012, el Banco Popular presentó Moción en Cumplimiento de Orden, adjuntando una declaración jurada de la Sra. Margarita Torres Díaz, representante del Banco Popular, acreditando que según mejor información y creencia "y de la búsqueda en los records que guarda la parte demandante bajo su custodia", los co-demandados Luis Osvaldo Germes Lluberres, Osvaldo Luis Germes Lluberres, Carmen Sofía Germes Lluberres y Carmen Lidia Lluberres López, t/c/p Carmen L. Lluberres Germes, Carmen Lidia Lluberres y Carmen Lydia Lluberres López, no son menores de edad, ni incapacitados, ni se encuentran prestando servicios militares en el ejército de Estados Unidos. También que según sus records, Ana Luisa Germes Blanco y Louisiana Germes Blanco son menores de edad.¹⁵

El 10 de diciembre de 2012, el T.P.I. dictó orden designando defensor judicial para las menores Ana Luisa y Louisiana Germes Blanco. El 3 de mayo de 2013 el defensor judicial¹⁶ designado para representar a las menores Germes Blanco, presentó Moción Informativa y en Solicitud de Orden.¹⁷

¹² Apéndice XIII, págs. 66-68, apelante.

¹³ Se refería a la Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga, presentada por las partes.

¹⁴ Apéndice XIV, págs. 72-73.

¹⁵ Apéndice XV, págs. 74-80, apelante.

¹⁶ Apéndice XVI, pág. 81, apelante.

¹⁷ Apéndice XVII, pág. 82-83, apelante.

En esta informó haber examinado el expediente del caso y solicitó se le proveyera copia del expediente judicial para poder desempeñar su función como defensor judicial de forma adecuada.

El 10 de julio de 2013, se celebró vista sobre el estado de los procedimientos ante el Hon. Juez Jaime Fuster Zalduondo, de cuya minuta surge que comparecieron el abogado del Banco demandante, el abogado de los demandados y el defensor judicial. Que el abogado del Banco no tenía conocimiento de que también había otros menores de apellidos Germes Lluberés en el caso. Solicitó el nombramiento de un defensor judicial. Informó que el término de 30 días para que los co-demandados aceptaran o repudiaran la herencia habían transcurrido sin que estos hicieran pronunciamiento, por lo que solicitó se diera por aceptada la herencia.

En cuanto a las menores Germes Blanco representadas por el defensor judicial solicitó del tribunal le indique cómo proceder, puesto que estas fueron emplazadas por edicto. El Lcdo. Piovanetti expresó representar a los co-demandados y a los menores que no tienen defensor judicial. Que el caso trata de una línea de crédito del negocio que pertenecía al difunto Luis O. Germes y al Sr. René Burgos. Cuando murió el Sr. Germes el negocio dejó de funcionar. Y que la viuda del Sr. Germes, es la madre de los menores que él representa.

El tribunal determina que dado que la viuda tiene participación en el negocio, se debe buscar a otro defensor judicial para los menores y que el Lcdo. Piovanetti no los puede representar. Designó al Lcdo. Gueits para que también represente a los menores sin defensor judicial de apellidos Germes Lluberés.

El abogado del Banco anunció que presentaría Sentencia Sumaria. El tribunal pautó conferencia sobre el estado de los procedimientos. Instruyó a los abogados a pautar reunión y presentar moción dispositiva que incluya pagaré, escritura, estudio de título, certificación registral, affidavit y proyecto de Sentencia.¹⁸

El 24 de julio de 2013, el defensor judicial de las menores Ana Luisa y Louisiana Germes Blanco presentó moción solicitando prórroga para informar si se acepta o se repudia su participación en la herencia de Luis Osvaldo Germes Juliao. Ello porque estas menores se encuentran residiendo con su madre en la República Dominicana en una dirección desconocida, por lo cual estaba impedido de tener contacto con ellas o sus tutores legales. También que no tenía copia de la declaratoria de herederos de Luis Osvaldo Germes Juliao, ni un avalúo de los bienes y deudas de la Sucesión certificados por un contador Público Autorizado. Sin ello, no podía tomar una decisión informada sobre si conviene aceptar o rechazar su participación en la herencia. Por tanto, solicitó al Banco Popular y a la Sucesión los documentos necesarios. Solicitó 60 días para informar la decisión sobre la herencia, contados desde el recibo de los documentos solicitados.¹⁹

Previo a la celebración de la vista sobre el estado de los procedimientos el 17 de octubre de 2013, el banco demandante presentó Moción de Sentencia Sumaria.²⁰ Surge de la Minuta de la vista del 17 de octubre de 2013 que esta fue discutida por el abogado de las partes, el defensor judicial designado y el

¹⁸ Apéndice XVIII, págs. 84-86, apelante.

¹⁹ Apéndice XIX, págs. 87-90, apelante.

²⁰ No surge del Apéndice el referido documento. Sí la Sentencia Sumaria firmada por el T.P.I. el 9 de septiembre de 2014. Evidentemente fue un proyecto de Sentencia preparado por el banco demandante.

tribunal. Se concedieron 10 días a la parte demandada para expresarse en torno a la Sentencia Sumaria presentada. También 30 días para que la Sucesión acepte o repudie la herencia. (Hasta el 6 de diciembre de 2013).²¹ El 4 de abril de 2014, se celebra otra vista sobre el estado procesal del caso. Comparece el abogado del banco demandante, el Lcdo. Gueits representando a las menores Ana Luisa y Louisiana Germes Blanco y el Lcdo. Piovanetti, en representación de los demandados. Se discuten aspectos procesales del caso.²²

El 22 de mayo de 2014, el Lcdo. Piovanetti Dohnert presentó Moción de Renuncia de Representación Legal de todos los demandados, incluidos los miembros de la Sucesión Germes Juliao menores de edad Osvaldo, Luis, y Ana Luisa Germes Lluberés.²³

De otra parte, surge de la Minuta sobre la vista de continuación sobre el estado procesal del caso, celebrada el 22 de mayo de 2014, a la que compareció el abogado del banco, el defensor judicial de las menores Ana Luisa y Louisiana Germes Blanco, y el Lcdo. Piovanetti Rivera en sustitución del Lcdo. Piovanetti Dohner. Dada la renuncia a la representación legal de los demandados del Lcdo. Piovanetti Dohner, se concedió 30 días a los demandados para que anunciaran nueva representación legal so pena de anotación de rebeldía. Se emitió Orden para que se notifique a la Procuradora de Relaciones de Familia.²⁴

En esa fecha (22 de mayo de 2014) el T.P.I. acepta la renuncia de representación legal del Lcdo. Piovanetti Dohner. Se conceden 30 días para notificar nueva representación legal, pero

²¹ Apéndice XX, pág. 91, apelante.

²² Apéndice XXI, pág. 92, apelante.

²³ Apéndice XXII, págs. 93-94, apelante. Debió decir Carmen Sofía Germes Lluberés, en lugar de Ana Luisa Germes Lluberés.

²⁴ Apéndice XXIII, pág. 95, apelante.

no surge de la notificación emitida por la secretaría del T.P.I. que dicha notificación se le haya cursado, ni a los menores Germes Lluberres ni a su señora madre y viuda Carmen Lydia Lluberres López ni a las tres corporaciones co-demandadas.²⁵

El 5 de junio de 2014 se celebra vista para discutir una moción sobre repudiación de herencia y desestimación del defensor judicial, Lcdo. Gueits Ortiz, en representación de las dos menores Ana Luisa y Louisiana Germes Blanco. Comparecen el abogado del banco demandante, el Lcdo. Gueits Ortiz, y la Procuradora de Relaciones de Familia. El T.P.I. indica que surge de la moción que la sucesión tiene deudas y obligaciones por \$1,431,798 y bienes activos que suman \$269,376. Ello refleja un balance negativo de \$1,162,422. Por ello se interesa repudiar la herencia para las menores. La Procuradora reclamó tiempo para investigar e informar al tribunal. El T.P.I. le concedió 45 días para que presente el Informe Fiscal. También concedió 20 días a los demandados, sin hacer distinción de los tres menores de la Sucesión Germes Juliao para que notificaran nueva representación legal.²⁶

El 4 de septiembre de 2014, se celebró vista para pasar juicio sobre la solicitud de repudiación de herencia de las menores Ana Luisa y Louisiana Germes Blanco por conducto de su defensor judicial Gueits Ortiz. Se contó con la participación del abogado del banco, el defensor judicial y la procuradora de

²⁵ Apéndice XXIV, págs. 96-97, apelante.

²⁶ Apéndice XXV, págs. 98-99, apelante. Es pertinente apuntar que en la vista del 10 de julio de 2013, el T.P.I. dio la encomienda al defensor judicial, Lcdo. Gueitz Ortiz, de representar también a los tres menores de la Sucesión Germes Juliao (Luis Osvaldo, Osvaldo Luis y Carmen Sofía Germes Lluberres. Sin embargo surge de las minutas de las vistas de 17 de octubre de 2013, 4 de abril de 2014, 22 de mayo de 2014 que el defensor judicial designado Lcdo. Gueitz Ortiz no asumió la representación legal de estos, y se limitó a representar a las menores Ana Luisa y Louisiana Germes Blanco.

relaciones de familia.²⁷ El tribunal escuchó el testimonio jurado del defensor judicial, consideró el Informe Fiscal de la procuradora y determinó que al quedar un balance negativo de la herencia, no es para beneficio de los menores aceptarla, por lo que se acepta que estos repudien la herencia de su padre Osvaldo Germes Juliao.²⁸

Finalmente, el 9 de septiembre de 2014, el T.P.I. dicta Sentencia Sumaria condenando a los co-demandados Logrob Scaffold Equipment Rental, Formwork Services Corp., Formwork Innovations Corp., René Burgos Gómez, Awilda Figueroa Oliveras y la Sucesión de Luis Osvaldo Germes Juliao, compuesta por Luis Osvaldo Germes Lluberés, Osvaldo Luis Germes Lluberés, Carmen Sofía Germes Lluberés y Carmen Lidia Lluberés López, t/c/p Carmen L. Lluberés y/o Carmen Lidia Lluberés y/o Carmen Lydia Lluberés López, en la cuota usufructuaria, al pago solidario al Banco Popular de tres préstamos comerciales con principal respectivo de \$70,000 (préstamo núm. 2393409-9002), \$190,233.32 (préstamo 2183706-9005) y \$24,266 (préstamo núm. 222209233-9003), más intereses, más el 10% de cada pagaré según estipulado.

En el caso de las co-demandadas Ana Luisa y Louisiana Germes blanco, quienes repudiaron la herencia, se desestima con perjuicio la demanda.²⁹

El 14 de octubre de 2014, la viuda Carmen Lluberés López, en representación de sus hijos Luis Osvaldo, Osvaldo Luis y Carmen Sofía Germes Lluberés, presentó por derecho propio Moción de Reconsideración (Regla 47) y Relevo de Sentencia.

²⁷ Los restantes co-demandados no comparecieron. Aparentemente no fueron notificados de la vista.

²⁸ Apéndice XXVII, pág. 101.

²⁹ Apéndice I, págs. 1-13, apelante.

(Regla 49.2(a), (c) y (f)).³⁰ Mediante esta solicitó del T.P.I. que no se aplicara la Sentencia emitida a sus hijos menores de edad (Germes Llubes) por cuanto estos no estuvieron adecuadamente representados en la etapa crucial en la que el tribunal ordenó que aceptaran o repudiaran la herencia del causante Germes Juliao. A dicha Moción de Reconsideración y Relevo se opuso el Banco demandante.³¹ El Banco sostuvo que los menores fueron debidamente emplazados, que estuvieron representados por abogado cuando el T.P.I. ordenó la interpelación para que aceptaran o repudiaran la herencia y el tiempo concedido transcurrió sin que se expresaran, por lo que el T.P.I. dio por aceptada la herencia por parte de estos. Que no hay base de ley para dejar sin efecto la Sentencia impugnada, en cuanto a los menores Germes Llubes y la reconsideración no cumple con los requisitos de especificidad requeridos por la Regla 47 de Procedimiento Civil. A esto se añade que el defensor judicial designado para los menores Germes Llubes también presentó Moción Aclarando el Alcance de la Sentencia Dictada y Replicando la Moción de Relevo de Sentencia y Reconsideración presentada por la madre de los menores Germes Llubes.

Puntualizó que para la fecha en que el T.P.I. ordenó la interpelación de los referidos menores, estos estaban representados por abogado y dejaron pasar el término de treinta (30) días concedidos sin repudiar la herencia. Que cinco meses después el T.P.I. lo designa defensor judicial de las menores Germes Blanco, logrando este que se repudie la herencia. Sin embargo, un año después el T.P.I. lo designa para representar

³⁰ Apéndice III, pág. 16.

³¹ Apéndice XXVIII, págs. 102-113, apelante.

también a los menores Germes Lluberés, cuando ya había expirado el término concedido para aceptar o repudiar la herencia.

Que la anterior representación legal de los menores no colaboró para que este pudiese asumir su nueva designación, que comunicó por carta con la madre de estos y esta nunca respondió a su carta. Sin embargo, sostiene el punto de que la herencia fue aceptada por inacción el 19 de julio de 2012 y esta resulta ser a beneficio de inventario, conforme al artículo 212 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 786). Por tanto, los menores Germes Lluberés no responden por la Sentencia dictada a menos que una vez realizado el inventario requerido por el Código Civil surja que existen más activos que deudas en el caudal hereditario.

Recomendó al T.P.I. emitiera una Orden dirigida a todos los acreedores y legatarios del causante Luis Osvaldo Germes Juliao para que se realice el correspondiente inventario y de surgir más deudas que activos en el caudal, se proceda a repudiar la herencia de este. Finalmente solicitó al T.P.I. ser relevado de su función judicial de los menores Germes Lluberés en el procedimiento de inventario no sugerido por este ostentar la representación de los menores Germes Blanco, y podría surgir un conflicto de intereses pues los intereses de estas no son los mismos de los Germes Lluberés.

Finalmente, a la Moción de Reconsideración y Relevamiento de Sentencia presentada por los aquí apelantes, el T.P.I. dictó resolución de no haber lugar el 4 de diciembre de 2014, notificada el 8 de diciembre de 2014. Inconforme, la Sra. Carmen Lidia Lluberés López, en representación de sus hijos Luis Osvaldo, Osvaldo Luis y Carmen Sofía Germes Lluberés, presentaron

recurso de apelación. En este formularon como error del T.P.I. no tomar conocimiento de la condición de menores de edad de los demandantes, quienes primero fueron representados de forma inadecuada por un abogado que no podía representarlos por conflicto de intereses.

Alegó luego, que no fueron representados de forma adecuada por el defensor judicial designado por el tribunal ni por la Procuradora de Relaciones de Familia. Sin embargo, se dictó Sentencia Sumaria en su contra en violación al debido proceso de ley, y no se les dio la oportunidad de renunciar a la herencia como se hizo con las dos menores Germes Blanco.

II

A. La política pública sobre la protección de los menores y la designación de un defensor judicial

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo "ha establecido, como política pública del Estado, la promoción del bienestar y el mejor interés de los menores". Rodríguez v. Pérez, 161 D.P.R. 637, 657-658 (2004). Conforme a ello nuestro ordenamiento legal establece como responsabilidad y obligación de los padres que ostentan la patria potestad³² de sus hijos menores no emancipados el representarlos en cualquier acción que pueda redundar en provecho de los menores. Art. 153 Código Civil, 31 L.P.R.A. § 601; Crespo v. Cintrón, 159 D.P.R. 290 (2003); Méndez v. Scn. Sella González, 62 D.P.R. 345, 347 (1943). Ahora bien existen situaciones excepcionales

³² La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres con relación a la persona y a los bienes de os hijos no emancipados. Ex Parte Torres, 118 D.P.R. 469 (1987). Ésta constituye una obligación que se le impone a los padres de educar, alimentar, cuidar de la salud física y mental, y proteger a los menores sobre los que ostentan la patria potestad. Arts. 153 y 166 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 601 y 634. Dicha obligación debe ser ejercida responsablemente en atención al mejor bienestar del menor. Si los padres no cumplen con su obligación de ejercer la patria potestad conforme al mejor bienestar del menor, los tribunales podrán intervenir para restringir, suspender o hasta privarlos de la misma. Art. 166 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 634

en las que los progenitores tienen un interés contrario a los del menor. Crespo v. Cintrón, *supra*. En cuyo caso el Tribunal Supremo ha reconocido que procede el nombramiento de un defensor judicial ello en virtud del poder de *parens patriae* que ostenta el Estado y que tiene como único y principal objetivo asegurar el bienestar de los menores e incapaces. Crespo v. Cintrón, *supra*; Santana Medrano v. Acevedo Osorio, 116 D.P.R. 298, 301 (1985).

El defensor judicial es un tutor especial nombrado por el tribunal para que represente a un incapacitado o a un menor en un pleito en específico. Crespo v. Cintrón, *supra* ; R & G Premier Bank P.R. v. Registradora, 158 D.P.R. 241 (2002), 2002 T.S.P.R. 143, 2002 J.T.S. 152; Rivera y otros v. Bco. Popular 152 D.P.R. 140 (2000). A tono con el nombramiento del defensor judicial, la Regla 15.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, reconoce la facultad de los tribunales para nombrar a un defensor judicial que represente a un menor de edad o a una persona incapacitada judicialmente en una causa de acción cuando lo juzgare conveniente o estuviere dispuesto por ley. Así también el Art. 160 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 617, establece que “[s]iempre que en algún asunto ambos padres o alguno de ellos tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, el Tribunal Superior nombrará a estos un defensor judicial que los represente”.

Nuestro más alto foro ha reconocido que la representación mediante un defensor judicial es una de excepción que se fundamenta en los intereses opuestos de los padres y el menor; y que el “interés opuesto” a que se refiere el Art. 160, *supra*, “ha sido interpretado en el sentido de que exista una incompatibilidad de intereses sobre determinados bienes, por ser

los padres y los hijos, por ejemplo, copartícipes de una misma herencia o, respectivamente, herederos y legatarios de la misma sucesión.” Crespo v. Cintrón, *supra*, citando a Guerra v. Ortiz, 71 D.P.R. 613, 623 (1950). Se considera que como los intereses de los padres son incompatibles con los de sus hijos, éstos podrían actuar en menoscabo de los intereses de los menores. Crespo v. Cintrón, *supra*.

B. Emplazamiento a menores de edad

El Tribunal Supremo ha señalado que “[e]l emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado de la reclamación en su contra y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para resolver el asunto”. Quiñones Román v. Cia. ABC, 152 D.P.R. 367, 374 (2000). El propósito del emplazamiento es notificar al demandando, a grandes rasgos, de que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desea ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 D.P.R. 855, 863 (2005). Por tal razón, “el método de notificación que se utilice debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable –a la luz de los hechos del caso– de informarle al demandado de la acción en su contra”. *Ibíd.* En ese sentido, los demandados tienen derecho a ser emplazados conforme a derecho, puesto que dicho mecanismo es un imperativo constitucional del debido proceso de ley, por lo que el Tribunal Supremo ha exigido el cumplimiento estricto de sus requisitos. *Íd.*, pág. 863; Quiñones Román v. Cia. ABC, *supra*, págs. 374-375.

La Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3, en su inciso (c) dispone que los emplazamientos serán diligenciados dentro del término de 120 días a partir de la

presentación de la demanda. Así las cosas, “[u]na vez expedido el emplazamiento para cada parte demandada, las reglas procesales disponen cómo debe diligenciarse”. Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, res. el 9 de abril de 2015, 2015 T.S.P.R. 37, 192 D.P.R. ____ (2015). Sobre este particular, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil dispone que:

[e]l emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4.
En el caso del emplazamiento de menores de catorce años

de edad, el inciso (b) de la citada regla dispone que:

[a] una persona menor de catorce (14) años de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad, o tutor(a). Si éstos o éstas no se encuentran en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tengan al menor a su cargo o su cuidado o con quien viva. Si el padre, la madre o el(la) tutor(a) se encuentra en Puerto Rico, pero la persona menor no vive en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas. *Ibíd.*

Así las cosas, “el diligenciamiento del emplazamiento a un menor de catorce años de edad se hace con entrega personal a la madre o padre con patria potestad o tutor”. Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, *supra*. Mientras, que en el caso de menores con catorce años o más, el emplazamiento se hace

entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad, o a su tutor(a). Si el padre, la madre o el(la) tutor(a) no se encuentra en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tengan al(a) menor a su cargo o cuidado, o con quien viva. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4.

Cabe señalar, que cuando también se demanda al padre o madre con patria potestad del menor y al menor, se requiere que cada uno de los demandados sea debidamente emplazado.

Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, *supra*. De manera, que “el emplazamiento del padre o madre en su carácter personal no resulta suficiente para adquirir jurisdicción sobre el menor de edad[, toda vez que] el menor de edad es una persona con capacidad jurídica independiente a la de su padre o madre con patria potestad”. *Ibíd.*

C. Procedimiento de aceptación o repudiación de herencia

La jurisprudencia ha definido la aceptación a beneficio de inventario como “una aceptación expresa de la herencia que libera al heredero de la obligación de pagar deudas hereditarias.” González Campos v. González Mezerene, 139 D.P.R. 228, 240 (1995). Este tipo de aceptación tiene como efecto el “mantener separado el patrimonio del difunto descrito en el inventario, del patrimonio personal del heredero.” *Id.* Por lo que, la responsabilidad del heredero, que así acepte la herencia, por las deudas y cargas de la herencia, está limitada a “los bienes que integran el activo de la sucesión.” Lequerique v. Sucn. Talavera Crespo, 132 D.P.R. 297, 305 (1992).

El artículo 947 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2775, dispone en lo pertinente, que “[p]ueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.” Con respecto a la aceptación de la herencia en el caso de los menores de edad o los incapacitados, el artículo señala que ésta “[p]odrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el número 10 [del artículo 282 del Código]. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha a beneficio de inventario.” *Id.*

El mencionado artículo 282 del Código dispone que en los casos en que el tutor desee repudiar la herencia o aceptarla sin

el beneficio de inventario, éste deberá requerir autorización judicial. 31 L.P.R.A. sec. 786.

Como puede advertirse de la redacción de los artículos 282 y 947 del Código, éstos se refieren a los menores que son representados por tutor. Nada dispone acerca de cuándo quien representa al menor es su padre con patria potestad. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ya dilucidó esa cuestión en Rosa v. Sucesión García, 32 D.P.R. 586 (1923). Véanse Efraín González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, Vol. 1, a las páginas 145-46 (1983); Enid Martínez Moya, El Derecho Sucesorio Puertorriqueño, Rev. Jur. U.P.R. 38 (1998). En dicho caso el Tribunal Supremo expresó

que tanto el Código Civil Español como el nuestro revisado, no dicen que los padres al aceptar la herencia de sus menores hijos, se entienda aceptada a beneficio de inventario, pero Scaevola, al comentar el Art. 996, equivalente al 959 de nuestro Código, dice que del mismo modo que se ha dicho respecto del tutor y de los pobres y del sordomudo, que la herencia se entiende aceptada por su representante legal a beneficio de inventario, debe decirse del padre

Id. a la página 588.

“Entendemos, por consiguiente, que el padre podrá aceptar por sí la herencia dejada a los hijos menores constituidos en su potestad, pero siempre a beneficio de inventario” Id.

El Profesor González Tejera entiende que “la posición asumida por el Tribunal Supremo es la que más conviene a los intereses de los menores interesados en una herencia.” Gonzalez Tejera, supra, a la página 146.

Según explica González Tejera, la aceptación que los representantes de un menor pueden hacer, sin la intervención de

autoridad judicial, siempre es a beneficio de inventario y se produce de modo automático. Id. a la página 165. Este indica que “[e]l Código contempla varias situaciones donde el beneficio de inventario se concede al heredero aun cuando no lo solicite y aunque el inventario nunca se confeccione.” Id. Entre estas situaciones menciona al pobre, al Estado y a los menores cuando no media autorización judicial. Id. a las páginas 165-66. Cf. Sucesión García, 32 D.P.R. 586, 590.

III

Nos corresponde determinar conforme planteado en el señalamiento de error de la parte apelante, si el T.P.I. debió tomar en consideración desde el inicio del pleito que entre los demandados estaban los menores Germes Lluberes, los cuales requerían unas medidas especiales de protección de sus intereses frente a las pretensiones del banco acreedor y que los representantes de estos tenían intereses encontrados con dichos menores (entiéndase el Lcdo. Piovanetti y el Lcdo. Gueitz como defensor judicial) por lo que no debió hacerse extensiva la Sentencia Sumaria emitida en cuanto a estos menores. Y que tampoco se les dio la oportunidad de renunciar la herencia como se hizo con las menores Germes Blanco.

El banco apelado por su parte sostiene en su Alegato que no procede el recurso presentado por los menores apelantes, pues estos fueron emplazados por conducto de su señora madre, luego se sometieron a la jurisdicción por conducto de su abogado Lcdo. Piovanetti que fueron interpretados por el T.P.I., quien le dio treinta (30) días para que aceptaran o repudiaran la herencia, término que transcurrió sin que estos contestaran.

Y que el 10 de julio de 2013, el T.P.I. reconoció la existencia de un conflicto en la representación legal del Lcdo. Piovanetti y los menores, por lo que designó un defensor judicial y al mes siguiente, el 6 de julio de 2013, el banco somete su Sentencia Sumaria que no fue objeto de oposición, por lo que el T.P.I. dictó Sentencia a su favor. En resumen, sostiene el banco que no hubo irregularidad en el trámite del caso, por lo que debe sostenerse la Sentencia Sumaria en contra de estos.

Vemos que el análisis del banco apelado resulta en extremo acomodaticio a su posición e intereses, obviando errores en el procedimiento incurridos por este que generaron un disloque en el trámite del caso, provocando que el T.P.I. incurriera en los errores señalados.

Para comenzar la demanda formulada por el banco identifica a los menores como mayores, miembros de la Sucesión de Luis Osvaldo Germes Juliao, aunque se hace referencia a la declaratoria de herederos de donde surgen las fechas de nacimiento de los menores.³³ Luego emplaza a los menores por conducto de su madre, Carmen Lydia Lluberes López,³⁴ somete moción anejando emplazamientos diligenciados y no aclara que los emplazados son menores de edad.³⁵

Luego el banco solicita emplazamiento por edicto para las hijas nacidas fuera de matrimonio, Ana Luisa y Louisiana Germes Blanco, y no hace la salvedad de que se trata de dos menores, aun surgiendo en su moción el dato de que la co-demandada Carmen Lydia Lluberes había informado a la emplazadora Yma González Marrero que estas vivían con su

³³ Apéndice J. págs. 34-43, apelantes, apéndice XXX, pág. 123, apelantes.

³⁴ Apéndices VI, págs. 44-45, 46-49.

³⁵ Apéndice VII, pág. 50.

madre en Santo Domingo y que ambas eran menores de edad.³⁶ Igual información surge de la declaración jurada de la Sra. González Marrero.³⁷

El 11 de junio de 2012, el banco demandante solicita Orden de Interpelación al T.P.I., requiriendo a los miembros de la Sucesión Germes Juliao que acepten o repudien la herencia, en el término de treinta (30) días que dispone el Artículo 959 del Código Civil.³⁸ No hacen constar al T.P.I. que se trata de menores de edad, no empece se hace referencia en la moción a la Resolución de Declaratoria de Herederos emitida el 20 de octubre de 2011. Una mera lectura de dicha Resolución en poder del banco demandante, les hubiera puesto en conocimiento de que se trataba de cinco (5) menores de edad, y hubiese permitido al T.P.I. en esa etapa temprana de los procedimientos en el caso, de tomar las providencias necesarias para proteger los intereses de los menores demandados, dado el conflicto de intereses en la representación de estos que luego le llevó a designar defensor judicial para estos.

El 19 de junio de 2012, el T.P.I. emite emplazamientos por edicto dirigidos a los co-demandados Louisiana y Ana Luisa Germes Blanco como miembros de la Sucesión de Luis Osvaldo Germes Juliao. En ningún lugar de esta Orden se hace referencia a que se está emplazando a dos menores de edad.³⁹ Luego el banco presenta mociones informativas acreditando al T.P.I. la publicación del edicto, el envío de la demanda y emplazamiento a la última dirección conocida de estas y el

³⁶ Apéndice IX, págs. 53-58, apelante.

³⁷ Id. págs. 55-58, apelante.

³⁸ Apéndice X, págs. 59-61.

³⁹ Apéndice XI, págs. 62-64.

affidavit del periódico certificando la publicación del edicto.⁴⁰ Todo ello como si se tratara de dos co-demandadas mayores de edad.

A todas luces, el trámite seguido por el banco en el emplazamiento de las dos menores Ana Luisa y Louisiana Germes Blanco no cumplió con los requisitos de la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, conculcando la jurisdicción del tribunal apelado sobre dichos menores. El 31 de julio de 2012, el banco presenta moción solicitando defensor judicial sobre las menores Ana Luisa y Louissiana Germes Blanco, basándose en que el representante legal de la parte demandada informó en una moción asumiendo representación legal solicitud de prórroga que las co-demandadas Germes Blanco son menores de edad. ¿Es que antes de esa fecha el banco demandante no tenía medios de enterarse de que dichas co-demandadas eran menores de edad? ¿Qué pasó con la Resolución sobre Declaratoria de Herederos que usó para demandar a la Sucesión Germes Juliao y que hacía referencia específica a la fecha de nacimiento de los co-demandados que las identificaba como menores? ¿Y qué pasó con la información que ofreció el banco en su moción y que le proveyó a la Sra. Lluberes a la emplazadora Yma González Marrero que las identificaba como menores de edad que vivían con su madre en Santo Domingo? ¿Y que hubo de la declaración jurada de la propia emplazadora del banco? ¿Qué hizo el banco demandante con el emplazamiento por edicto a las dos menores Germes Blanco, como si fueran mayores de edad una vez "se enteró" de que estas eran menores de edad?

⁴⁰ Apéndice XIII, págs.. 66-71.

Las contestaciones a estas preguntas ponen de manifiesto los errores crasos incurridos por el banco demandante con respecto a las menores integrantes de la Sucesión Germes Juliao. Pero hay más. Aun sabiendo, o debiendo haber sabido que se trataba de cinco menores de edad, el banco demandante promovió la interpelación de estos para que aceptaran o repudiaran la herencia, como si se tratara de herederos mayores de edad. Así solicitó y logró que el T.P.I. emitiera Orden de Interpelación a todos los integrantes de la Sucesión Germes Juliao para que en el término de treinta (30) días, aceptaran o renunciaran la herencia conforme al Artículo 959 del Código Civil.⁴¹

El 10 de julio de 2013 se celebró una vista en la que el abogado del banco informa al T.P.I. que "no tenía conocimiento de que existían otros menores miembros de la Sucesión Germes Juliao. Solicitó se nombrara un defensor judicial para estos."⁴² Pero a la vez reclamó que ya había pasado el término de treinta (30) días dispuestos por el T.P.I. para que los miembros de la Sucesión Germes Lluberes aceptaran o repudiaran la herencia sin expresarse, por lo que se debía dar por aceptada la herencia por parte de estos.

¿A caso no existe una contradicción intrínseca en entender que habiendo menores en la sucesión se debe designar un defensor judicial que defienda sus intereses, aun estando estos representados por abogado, y así solicitarlo al T.P.I. y luego plantear que como esos co-demandados no contestaron en 30 días si aceptaban o repudiaban la herencia, esta debía darse por aceptada? Nos parece que sí. Y esto nos lleva a analizar ahora

⁴¹ Apéndice X, págs. 59-61 y Apéndice XII pág. 65.

⁴² Apéndice XVIII, págs. 84-86, Apelante.

la validez de la alegada "aceptación de la herencia" que reclama el banco apelado.

En la solución de la cuestión planteada, encontramos luz y hacemos nuestro el razonamiento planteado por la Hon. Procuradora de Relaciones de Familia en su Comparecencia Especial en este caso. Nos ilustra la distinguida funcionaria en su alegado lo siguiente:

Conforme a la doctrina antes expuesta, los menores Germes Lluberés en este caso tienen personalidad jurídica, pero no ostentan capacidad jurídica. En este caso, nótese que, la custodia la ostenta la madre con patria potestad. Es en virtud de este derecho que esta tiene legitimación activa para acudir al tribunal a instar acciones en pro del bienestar y los mejores intereses de sus hijas no emancipadas. Por ello y conforme al artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 601, la madre tiene la facultad para representar a las menores en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. Inicialmente en el presente caso, la señora Lluberés López compareció en representación de sus hijos, Luis, Osvaldo y Carmen.

No obstante, lo anterior y ante el posible conflicto de interés, el 10 de julio de 2013 (Apelación, apéndice, pág. 84) el Tribunal de Primera Instancia le encomendó al defensor judicial de las menores Germes Blanco también asumir la representación legal de los menores Germes Lluberés. Surge del expediente judicial que este realizó las gestiones pertinentes para comunicarse con estos menores y su madre la co-demandada Carmen Lidia Lluberés López, a fin de lograr la encomienda del Tribunal, sin éxito alguno. No obstante, ello debió ser traído oportunamente a la atención del Tribunal de Primera Instancia. Así, al no responder a la Orden de Interpelación solicitada por la parte demandante, Banco Popular, y no realizarse ninguna gestión a nombre de los menores Germes Lluberés se entendió aceptada la herencia por estos y así lo expresó el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia apelada.

No obstante, tratándose de derechos de menores, los cuales están revestidos del más alto interés público, el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio del poder de *parens patriae*, debió velar por los mejores intereses de los menores Germes Lluberés, protegiendo el interés económico de

estos frente a las pretensiones del banco acreedor, quien desde su inicio debió conocer que habían menores en el caso de epígrafe cuyo tratamiento legal es especial. Así debió acoger la solicitud de reconsideración presentada por derecho propio por la madre de estos.

Además, el Código Civil de Puerto Rico protege a estos cuando están llamados a heredar. Conforme expuesto, la aceptación hecha por el representante de un menor, en ausencia de autorización judicial, se considera realizada a beneficio del inventario. Es por ello que la sentencia apelada debe ser revocada y devuelto el caso al tribunal de Primera Instancia para que se nombre un nuevo defensor judicial para los menores Germes Lluberres y que conforme al Art. 947 del Código Civil, *supra*, se cite a una nueva vista para que se le dé la oportunidad a estos menores de aceptar o repudiar la herencia, conforme solicitada por el apelante.⁴³

Según el atinado análisis de la Honorable Procuradora, la madre de los menores aquí apelante, compareció en representación de estos al pleito, al haber sido emplazados por su conducto. Surge del expediente que esto sucedió el 23 de abril de 2012. De manera que los menores Germes Lluberres estuvieron representados por su señora madre y por su abogado el Lcdo. Piovanetti, según surge de su Moción Asumiendo Representación Legal de 4 de mayo de 2012.⁴⁴ Para la fecha crucial del 19 de junio de 2012, en que el T.P.I. emitió Orden de Interpelación, concediéndoles 30 días a los menores Germes Lluberres para que aceptaran o repudiaran la herencia del causante Germes Juliao.⁴⁵

⁴³ En la nota al calce núm. 8 del alegato de la Procuradora, en referencia al texto antes citado se dispone lo siguiente:

Cuando el Lcdo. Gueitz fue nombrado como defensor judicial de las menores Germes Lluberres, el 10 de julio de 2013, ya el término de treinta (30) días concedido en la Orden de Interpelación de 19 de junio de 2012, para repudiar o aceptar la herencia, había expirado y se consideró como aceptada la herencia. Dichos menores estuvieron representados durante ese tiempo por el Lcdo. Carlos Piovanetti.

⁴⁴ Apéndice VIII, págs. 51-52, apelantes.

⁴⁵ Apéndice XII, pág. 69, apelante.

Según hemos apuntado, al no repudiarse la herencia en ese momento el T.P.I. la entendió aceptada, pues la madre con patria potestad y custodia sobre los menores Germes Lluberes , representada por abogado, no repudió la herencia en los treinta (30) días concedidos.⁴⁶

En tal circunstancia, dicha aceptación de la herencia se hacía "a beneficio de inventario", según indicado en Rosa v. Sucesión García, *supra*. Procedía que se hiciera en ese momento el correspondiente inventario con la citación a acreedores y legatarios para conocer con cuantos bienes activos contaba el caudal hereditario, en contraposición a las deudas y obligaciones de la Sucesión de Luis Osvaldo Germes Juliao, de manera que los representantes de los menores Germes Lluberes pudieran tomar una decisión informada sobre la aceptación o repudiación.

Esta responsabilidad de preparar el inventario y la citación a acreedores y legatarios le corresponde al heredero. Artículo 968 código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2805. Pero como se trataba de menores, la responsabilidad recaía en la madre con patria potestad y a su representante legal. Más es en este punto en que el T.P.I. incidió en su actuación, pues debió estar consciente de que en este caso la madre representante de los menores (Sra. Lydia Lluberes López) era co-demandada en el pleito, al igual que el causante Luis Osvaldo Germes Juliao y que ambos

⁴⁶ Conforme a Rosa V. Sucesión García, 32 D.P.R. 586 (1923), el Tribunal Supremo expresó "que tanto el Código Civil español como el nuestro revisado, no dicen que los padres al aceptar la herencia de sus menores hijos, se entienda aceptada a beneficio de inventario, pero Scaevola, al comentar el Art. 996 de nuestro Código, dice que del mismo modo que se ha dicho respecto del tutor y de los pobres y del sordomudo, que la herencia se entienda aceptada por su representante legal a beneficio de inventario, debe decirse del padre..." Id. a la página 588. Entendemos, por consiguiente, que el padre podrá aceptar por sí la herencia dejada a los hijos menores constituidos en su potestad, pero siempre a beneficio de inventario..." Id. a la pág. 589.

respondían solidariamente al demandante. Por tanto, existía un conflicto de intereses en dicha representación, por lo cual se debió designar en ese momento un defensor judicial, como se hizo con las otras menores de la sucesión Germes Juliao, las menores Ana Luisa Germes Blanco y Louisiana Germes Blanco.⁴⁷

Peor aún, el representante legal de la Sra. Lluberres López, Lcdo. Carlos Piovanetti, asumió también la representación de estos menores, y de los restantes co-demandados, en abierto conflicto de intereses. No es hasta la vista del 10 de julio de 2013 que el T.P.I. atiende esta situación y designa al Lcdo. Geitz Ortiz, quien fungía como defensor judicial de las menores Germes Blanco, para que también representara a los menores Germes Lluberres.

Según argumenta el defensor judicial en una comparecencia post sentencia "en esta etapa en que fue nombrado, poco podía hacer el nuevo "defensor judicial", pues ya un año antes (19 de julio de 2012) había expirado el término concedido por el T.P.I. a los menores Germes Lluberres para que aceptaran o repudiaran la herencia".⁴⁸

En resumen, somos del criterio que la Sentencia Sumaria emitida por el T.P.I. en el caso de epígrafe, no podía ser extensiva a los menores Germes Lluberres como miembros de la sucesión Germes Juliao. Estos tenían un derecho en ley para

⁴⁷ Cinco meses después de expirado el término concedido por el T.P.I. para repudiar la herencia, el 19 de diciembre de 2012, el T.P.I. designó al Lcdo. José Gueitz Ortiz, como "defensor judicial" de ambas menores

⁴⁸ El Lcdo. Gueitz Ortiz, presentó una moción aclarando el alcance de la sentencia dictada y en réplica a moción de oposición radicada por el demandante y a moción de reconsideración el 25 de noviembre de 2015. En ésta relató las gestiones hechas para contactar a la madre de los menores Germes Lluberres, sin éxito. Planteó que existía conflicto de entre los menores Germes Lluberres y Germes Blanco, por lo que solicitó ser relevado como defensor judicial de los Germes Lluberres.

aceptar o repudiar la herencia, en función de sus intereses particulares, mas su condición de menores de edad requería del T.P.I. auscultar si la madre con patria potestad los podía representar adecuadamente. Surgía del propio epígrafe de la demanda que la Sra. Lluberes López era demandada por sí y en la cuota usufructuaria de la sucesión Germes Juliao. Por tanto, no podía representar adecuadamente a sus hijos menores miembros de la referida sucesión. Similar impedimento tenía el Lcdo. Piovanetti de representar a todos los co-demandados, incluidos la Sra. Lluberes López y a los menores Germes Lluberes. Procedía la designación de un defensor judicial en favor de estos, antes de decidir si se aceptaba o repudiaba la herencia.

Aún, partiendo del criterio del T.P.I., de que al no rechazarse la herencia en los treinta (30) días concedidos a los miembros de la sucesión Germes Lluberes, representados por la madre Carmen Lydia Lluberes López, la misma fue aceptada, tal aceptación era "a beneficio de inventario". Correspondía entonces que el T.P.I. tomara las providencias para que se siguieran las disposiciones de los artículos 212 y 947 del Código Civil, *supra*, además de las disposiciones aplicables del sub capítulo V, Artículos 964 y siguientes. (beneficio de Inventario y el derecho a deliberar) 32 L.P.R.A. sec. 2801 y sig. Ello no se hizo privándose a los menores Germes Lluberes de su derecho a deliberar si aceptaban o rechazaban la herencia.

Vemos como el T.P.I. le dio un tratamiento distinto a las menores Germes Blanco, miembros de la sucesión Germes Juliao. En ese caso se designó un defensor judicial de forma oportuna. Se hizo escrutinio de los bienes y las deudas pasando

juicio sobre la Planilla de Caudal Relicto provista a estas por la propia sucesión Germes Juliao, se atendió una Moción de Repudiación de Herencia presentada por el defensor judicial, se citó a vista con la comparecencia de la Procuradora de Relaciones de Familia, se celebró vista, se escuchó prueba y se autorizó a estos menores repudiar la herencia del causante Germes Juliao, ya que el caudal hereditario tenía deudas ascendentes a \$1,431,798 y bienes activos por a penas \$269,376. Por tanto, las deudas sobrepasan cinco veces los activos.

Obviamente, el T.P.I. autorizó la repudiación de la herencia, con la anuencia de la Procuradora y ordenó el desistimiento con perjuicio de la demanda contra las menores co-demandadas Germes Blanco. No entendemos el por qué el T.P.I. no tomó iguales providencias en cuanto a los menores Germes Llubeses y en contrario resolvió incluirlos en la Sentencia Sumaria emitida el 9 de septiembre de 2014. Procede Revocar dicho dictamen en cuanto a los menores co-demandados Luis Osvaldo, Osvaldo Luis y Carmen Sofía Germes Llubeses. Devolvemos el caso al tribunal recurrido para que se designe un nuevo defensor judicial para estos menores y conforme al Artículo 947 del Código Civil, se cite a una nueva vista en donde estos menores tengan oportunidad de aceptar o repudiar la herencia.

IV

Por los fundamentos expresados, se REVOCA la Sentencia apelada, en cuanto a los menores Luis Osvaldo, Osvaldo Luis y Carmen Sofía Germes Llubeses. Se devuelve el caso al T.P.I. para la designación de un nuevo defensor judicial y la

celebración de vista para aceptar o repudiar la herencia, conforme al presente dictamen.

El Juez Steidel Figueroa concurre sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones